



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0900/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 0419000000619, interpuesta por la particular.

**GLOSARIO**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.   |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.  |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>LPADF:</b>                | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.  |
| <b>LPDPPSOCDMX:</b>          | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.   |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.  |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Recurrente:</b>           |  |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública.  |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | Alcaldía Benito Juárez.  |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.   |

---

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de febrero, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0419000000619<sup>2</sup>, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*copia del expediente CV/OV/017/2017*

**Datos para facilitar su localización:**

*es del Invea de la alcaldía*

*...” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“...

*Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.*

**EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO**

**5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González**

*La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Sin más por el momento, quedo de Usted.  
....” (Sic)*

Asimismo, adjuntó Copia simple del Oficio Núm. IDGIVCBG/SIPDP/UDT/1139/2019 de fecha primero de marzo, signado por la Titular de Transparencia y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

*“... ”*

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000000619, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema 'INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de de Asuntos Jurídicos y de Gobierno/Subdirección Administrativa/Unidad de Control y Seguimiento, así como por la Dirección General de de Asuntos Jurídicos y de Gobierno/Dirección Jurídica/Subdirección Calificadora de Infracciones/Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B" de esta Alcaldía Benito Juárez,*

*En relación a su solicitud consistente en:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*La Dirección General de de Asuntos Jurídicos y de Gobierno/Subdirección Administrativa/Unidad de Control y Seguimiento envía el oficio no, OGAJG/SA/JUDCYS/03627/19, a su vez la General de de Asuntos Jurídicos y de Gobierno/Dirección Jurídica/Subdirección Calificadora de Infracciones/Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B" envía el oficio no, DGAJG/DJ/SCI/JUDC-8/035112019 mismo que se adjunta para mayor referencia. Ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, asilo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*Se señalan las 09:00 horas en horario abierto de lunes a viernes a excepción de días inhábiles de dos mil diecinueve; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 09:00 a 15:00 horas, en las Oficinas de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno ubicada en el segundo piso del edificio al principal de esta Alcaldía, ubicado en Av. División del norte número 1611 col. Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será*

objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la Solicitud de Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes, y libertad de expresión.*

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.  
....” (Sic)*

De igual forma, se adjuntó Copia Simple del Oficio Núm. DGAJG/SNJUDCYS/03627/19 de fecha veintisiete de febrero, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...  
Me refiero a su similar DGA/CBG/SIPDP/UDT/1043/19, donde requiere respuesta a la solicitud de • Información Pública identificada con número de folio 041900000619 la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.*

*Por lo anterior y siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito informarle que mediante oficio DGAJG/Dj/SCI/JUDCB/02385/2019, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación B, atendió la petición de merito. Se anexa copia del citado oficio para los fines que considere pertinentes.  
....” (Sic)*

Asimismo, se adjuntó Copia Simple del Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/JUDCB/03511/19 de fecha veintisiete de febrero, signado por el

Jefe de Unidad Departamental de Clasificación “B” y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, en los siguientes términos:

“...

*En atención al escrito de transparencia con número de folio 041900000619, por el cual requiere que se conteste la solicitud de información, que versa de la siguiente manera:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Al respecto y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección Calificadora de Infracciones le informa que la solicitud de todos los autos que obran dentro del expediente CV/OV/01712017 implica un procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del área para cumplir con la solicitud en el plazo establecido, por lo que se pondrá a disposición del solicitante en consulta directa, salvo aquella que sea de acceso confidencial, en un horario abierto de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, a excepción de días inhábiles, sito en Av. División del Norte 1611, Edificio Principal, 2do piso, Subdirección Calificadora de Infracciones, Col, Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.*

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 207 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la*

*I, Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México:*

*a) Copia simple o folostática, por una sola cara*

*\$2.34*

*...” (Sic)*

**1.3. Recurso de Revisión.** El siete de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

**Razón de la interposición**

*Pretende la Alcaldía apearse al Art. 207, sin embargo no funda ni motiva su respuesta, ni menciona las supuestas capacidades técnicas que los sobrepasan, si sólo requieren escanear el expediente y enviarmelo por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo). Si gustan les presto un escaner o una persona para que escanee la información si es que esa es la gran dificultad que los sobrepasa.*

*Además del oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B no me entregan la página 2 de 3. Lo que es tramposo y además me crea confusión. Seguramente dirán que fue un pequeño error involuntario.*

*...” (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Admisión.** El siete de marzo se recibió el “Acuse de recibo de recurso de revisión” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el Sujeto Obligado no fundaba ni motivaba su respuesta, de igual forma, no hace mención de las capacidades técnicas que los sobrepasan, asimismo, señaló que no se le había hecho entrega de la información completa del oficio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**2.2 Prevención.** El cuatro de abril este *Instituto*, previno al recurrente a fin de que aclarara las razones o motivos de inconformidad, notificando al correo electrónico proporcionado por el recuente para ese fin.

**2.3 Desahogo de la Prevención.** El ocho de abril, el recurrente por medio de correo electrónico dio respuesta al desahogo de la prevención en los siguientes términos:

*“...*

*Pues que complicado recibir la información que solicite vía electrónica, y quieren que vaya a la alcaldía, por ejemplo ahorita estoy en Dubai, Regreso en 10 días a Mexico y pues digan que día puedo ir a la alcaldía, con que área y a que hora, a ver si puedo ir. Que se haga como ustedes digan*

*...” (Sic)*

**2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El once de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0900/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

**2.5 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/297/2019 de misma fecha de su recepción, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“...

*En atención al oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/077/2019, recibido por este Sujeto Obligado el 10 de mayo de 00019, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0900/2019, interpuesto por; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbi@mail.com*

*Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000000619, siendo las siguientes:*

*1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000000619, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*

*2 Copia simple del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/1139/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 0419000000619.*

*3 Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000000619, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".*

*4 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0296/2019 y anexo, de fecha 21 de mayo de 2019, al correo señalado [...]*

## ALEGATOS

*Con fundamento en el artículo 231, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito rendir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, contenidos en el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08458/19 y anexo, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria mediante el oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/08372/2019, misma que fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, haciendo de su conocimiento el fundamento legal y motivo por los cuales otorgó la consulta directa de la información de su interés, aunado a que se le otorgó el acceso a la información de su interés en copia simple previo pago de derechos por su reproducción, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, una vez gestionada la solicitud ante la misma.*

*Adicionalmente, es preciso destacar que esta autoridad no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, ya que si bien es cierto, la Ley de la materia otorga el derecho a los particulares de requerir la información en copias simples, también lo es, que dicho derecho se encuentra restringido en ciertos casos establecidos en la propia Ley, como lo es el supuesto establecido en el artículo 207, el cual señala que cuando la modalidad elegida por los solicitantes implique el análisis, compilación o procesamiento de la información que entorpezca las actividades cotidianas de las unidades administrativas que la detentan, los Sujetos Obligados tendrán la facultad de otorgar su acceso en consulta directa, tal y como aconteció en el presente asunto.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:*



Registro No. 167607  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009  
Página: 2887  
Tesis: I.80.A.136 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTE: RR.SIP.0714/2015 Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 25 EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión. ...” (Sic)*

De igual forma el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple de los siguientes documentos:

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Oficio Núm. DGA/CBG/SIPDP/UDT/1139/2019 de fecha primero de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/03511/2019 de fecha veintisiete de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación "B" y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Correo electrónico de fecha veintiuno de mayo, dirigido a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

“ ...

*En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/1139/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 041900000619, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0900/2019, de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:*

*En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:*

*1.- Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08458/19, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía.*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los*

**RR.IP. 0900/2019**

*principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
...." (Sic)*

Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0296/2019 de fecha veinte de mayo, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

*"...  
En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/1139/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000000619, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0900/2019, de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:*

*En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:*

*1.- Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08458/19, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía.*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".  
...." (Sic)*

Oficio Núm. DGAJG/SA/JUDCYS/08458/19 de fecha quince de mayo, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

*"...  
Me refiero a su similar ABJ/CGG/SIPDP/0280/2019, donde requiere se dé respuesta al Recurso fie Revisión presentado al Instituto de Transparencia, Acceso a la*

*Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de expediente RR.IP.0900/2019.*

*Por tanto y siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito informarle que el Jefe de Unidad Departamental de Calificación B, mediante oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/08372/2019, da por atendida su solicitud.*

*Se anexa oficio para los fines que considere pertinentes.  
...." (Sic)*

Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/JUDC/08372/2019 de fecha catorce de mayo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación "B" y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, en los siguientes términos:

*"...  
En atención al escrito DGAJWSAIJUDCYS/08300/19 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, recibido por la Subdirección Calificadora de Infracciones en misma fecha, por medio del cual hace de nuestro conocimiento del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente RR.IP.0900/2019; en el que solicita los motivos y fundamentos respecto de la resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto, así como las pruebas que se consideren necesarias para acreditar las manifestaciones realizadas.*

|   |
|---|
| <i>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.</i>   |
| <i>Pretende la Alcaldía apegarse al Art. 207, sin embargo no funda ni motiva su respuesta, ni menciona las supuestas capacidades técnicas que los sobrepasan, si sólo requieren escanear el expediente y enviármelo por internet en INFOMEX (Sin Costo). Si gustan les presto un escáner o una persona para que escanee la información si es que es la gran dificultad que los sobrepasa. Además del oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B no me entregan la página 2 de 3. Lo que es tramposo y además crea confusión. Seguramente dirán que fue un pequeño error involuntario.</i> |

*Al respecto, le informo que la solicitud con número de folio 041900000619, por el cual se requería: "Copia del expediente CV/OV/017/2017. Es del INVEA de la Alcaldía"(SIC) fue atendida de conformidad con lo señalado por los artículos 207, 214 y 223 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

**RR.IP. 0900/2019**

*Si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, buscar preservar el principio de máxima publicidad, no menos cierto es que el legislador igual previó y estableció los mecanismos y condiciones en que la información que poseen los sujetos obligados puede ser transferida a los particulares, esto es, las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública.*

*Para el presente caso, el solicitante requería "copia del expediente CV/OV/017/2017", mismo que consta de 131 FOJAS y que a su vez contiene DATOS PERSONALES. En este sentido, la solicitud que nos ocupa, implica un procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del área para cumplir con la presente, además de que la emisión de las copias solicitadas en versión digitalizada representa un costo para que se proceda a la elaboración de la versión pública, ello así porque se deben sacar copias de cada una de las fojas que integran al procedimiento administrativo CV/OV/017/2017, para posteriormente proceder al estudio, análisis, tratamiento y supresión de datos personales que contenga cada foja, ello en aras de cumplir con la obligación que tiene esta autoridad de tomar las medidas de seguridad que sean necesarias para proteger los datos personales, obligaciones que son señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Esto no significa que el sujeto obligado establezca mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que de conformidad con el artículo 207 de la Ley referida se puso a disposición del solicitante en CONSULTA DIRECTA, salvo aquella que sea de acceso confidencial, en un HORARIO ABIERTO de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, a excepción de días inhábiles, sito en Av. División del Norte 1611, Edificio Principal, 2do piso, Subdirección Calificadora de Infracciones, Col. Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.*  
**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Ahora bien, se hace del conocimiento al solicitante que con base en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la información EXCEDE DE 60 FOJAS, puesto que el expediente CV/OV/017/17 está integrado por 131 FOJAS, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la misma Ley, el sujeto obligado procederá a la elaboración de la Versión Pública una vez que se acredite el pago respectivo de derechos ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, cobro que se emitirá con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.46
- II. Se deroga...
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.61

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

IV. De planos, por cada uno.....\$108.20

V. Se deroga.

VI. De discos compactos, por cada uno.....\$22.89

VII. De audiocasetes, por cada uno.....\$22.89

VIII. De videocasetes, por cada uno.....\$59.34

Se deroga.

*De igual forma, respecto del oficio "DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B" al que hace referencia el solicitante en el Recurso de Revisión RR.IP.0900/2019, es imposible que esta autoridad emita un \*pronunciamiento al respecto, puesto que no contiene en específico un número de turno de oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que lo haga identificable respecto de otros oficios. ...." (Sic)*

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.0900/2019**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de once de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios el *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el Sujeto Obligado no fundaba ni motivaba su respuesta, de igual forma, no hace mención de las capacidades técnicas que los sobrepasan, asimismo, señaló que no se le había hecho entrega de la información completa del oficio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

#### **II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.**

La Alcaldía Benito Juárez, presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/297/2019 de fecha veinticinco de mayo signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y



**RR.IP. 0900/2019**

dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los términos señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
- Oficio Núm. DGA/CBG/SIPDP/UDT/1139/2019 de fecha primero de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/JUDC-B/03511/2019 de fecha veintisiete de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación “B” y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Correo electrónico de fecha veintiuno de mayo, dirigido a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, en los términos señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0296/2019 de fecha veinte de mayo, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido al recurrente, en los términos señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. DGAJG/SA/JUDCYS/08458/19 de fecha quince de mayo, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los términos señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. DGAJG/DJ/SCI/JUDC/08372/2019 de fecha catorce de mayo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación “B” y dirigido al Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, en los términos señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.

#### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la manifestación de sus alegatos, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

##### **2.1. Calidad del Sujeto Obligado**

La Alcaldía Benito Juárez al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad

que así lo soliciten.

### III. Marco Normativo.

En primera instancia, toda vez que la parte recurrente se agravió por los tiempos de entrega de la información, en la *Ley de Transparencia*, se establece que:

“ ...

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 214.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

**Artículo 215.** *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia*

**contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

**La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.**

...

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

...

**Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

**Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - II. El costo de envío; y
  - III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
- ....” (Sic)

De lo anterior, se desprende:

- Que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública.
- Que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información

**RR.IP. 0900/2019**

solicitada sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante, y cuando la información no pueda ser entregada por el medio seleccionado, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, así como fundar y motivar el cambio de modalidad.
- Que la elaboración de versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Que en caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida. La Unidad de Transparencia deberá tener disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de la fecha del pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
- Que en los casos donde los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, misma que deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación.
- Que las resoluciones del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

- Que el derecho de acceso a la información pública será gratuito, y en el caso en que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
- Que los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.

#### **IV. Caso Concreto.**

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual requirió copia del expediente CV/OV/017/2017.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada podía ser consultada en el módulo de acceso a la información del Sujeto Obligado, indicando que el cambio de modalidad se realizaba en base a lo dispuesto con el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó un recurso de revisión señalando, que el Sujeto Obligado no fundaba ni motivaba su respuesta, de igual forma, no hacía mención de las capacidades técnicas que los sobrepasan, asimismo, señaló que no se le había hecho entrega de la información completa del oficio de la respuesta que había emitido.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero la respuesta emitida a la solicitud de información, y agregó que en el presente caso el expediente solicitado constaba de 131 fojas y que en términos del artículo 223 de la *Ley de Transparencia*, la información excede las 60 fojas.

De conformidad con el estudios realizado en el considerando cuarto, se observa que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

De igual forma, la *Ley de Transparencia*, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante, y cuando la información no pueda ser entregada por el medio seleccionado, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, así como fundar y motivar el cambio de modalidad, de tal forma que el derecho de acceso a la información pública será gratuito, y en el caso en que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

En este sentido se observa que el Sujeto Obligado, refirió al recurrente del cambio de modalidad, señalándole que la información podía ser consultada de manera directa, y que en la manifestación de alegatos le indicó que el expediente constaba de 131 fojas por lo que rebasaba las 60 fojas que la *Ley de Transparencia* refería, por lo que en términos de la Ley el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada.

En este sentido, en referencia al agravio realizado por el recurrente respecto que el Sujeto Obligado no fundaba ni motivaba su respuesta, y de igual forma, no hacía mención de las capacidades técnicas que los sobrepasan, se considera **INFUNDADO**.

En referencia al agravio manifestado por el recurrente referente a que el Sujeto Obligado no había hecho entrega de la información completa del oficio de la respuesta que había emitido, se observa que dicha información fue remitida al correo electrónico que el recurrente proporcionó para recibir notificaciones, por lo que dicho agravio se considera **INFUNDADO**.

No obstante se observa que el Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos, indicó que la información solicitada contenía datos personales, por lo que su procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas, señalando que la elaboración de la versión pública digitalizada representaba un costo para que se proceda a su elaboración, misma que implica proceder al estudio, análisis, tratamiento y supresión de datos personales a fin de cumplir con la normatividad en la materia, lo anterior en términos del artículo 214 de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, refiere que en los casos donde los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, misma que deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación, y que las resoluciones del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Por lo que el Sujeto Obligado debió remitir al recurrente copia de la resolución donde el Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena a que remita copia de la Resolución de su Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**